AÑO DE 1824

DOCUMENTO REFERENTE A LA POLICÍA DE GUIPÚZCOA

«La Provincia siempre solícita en cuidar y conservar la nobleza originaria, y limpieza de sangre, que heredó de sus mayores, y con ellas las buenas costumbres, evitando con la mas escrupulosa atencion, cuanto pueda oponerse á estos objetos de su predileccion, adoptó en diferentes épocas las medidas conducentes á estos fines; y conociendo que uno de los motivos poderosos para pervertir, é introducir los vicios es la vagancia, y olgazanaría, y que la postulación general de pueblo en pueblo hace mucha parte de vagos, mal entretenidos y viciosos, porque cubiertos con la capa de la pobreza, abrigan varios vicios, al paso que por otra parte por un zelo indiscreto de la sencilla, y honrada gente labradora principalmente llevan y roban la limosna, que habian de tener los verdaderos pobres; deseosa de precaber tamaños males, formalizó un reglamento relativo á esto en sus Juntas generales del año de 1771, el cual aprobado despues por S. M., circuló á los pueblos de su hermandad el año de 1772, siendo sus artículos desde el primero al sétimo inclusive del tenor siguiente.

ARTICULO PRIMERO.

Nadie podrá pedir limosna fuera de la jurisdición del pueblo de su

residencia, y lac justicias ordinarias tendrán estrecha obligacion de recoger á cuantos paisanos, con capa de pobres, remanezcan en sus respectivos territorios.

ART. 2.º

Un Alcalde, que arreste á vecino, ó morador del pueblo de V. S., lo dirigirá luego al Alcalde del lugar de su residencia, y este pagará egecutivamente el importe de jornales, alquiles y gastos de manutencion, que ocasionare el postulante, que se le dirige.

ART. 3.º

Cuantos cuartos, ó cosas se hallaren mendigadas á este, los aplicará el Alcalde, que lo arrestare al ministro, de quien se valiere; de modo que el postulante ha de volver á su casa, sin efecto alguno de los que le hubiese producido su postulacion.

ART. 4.º

Si el pobre vago fuese de fuera del territorio de V. S., la justicia, que lo aprendiere, lo sacará al confin, quitándole cuanto haya recogido, y llevando cuenta exacta de lo que en esto gastare, la presentará á la primera Junta, para que se la mande reembolsar.

ART. 5.º

Si entre tantos como giran el pais, sucediere alguna vez, que llegue al paso alguno, que sea verdaderamente peregrino. pobre, las Justicias de los pueblos de V. S. le asociarán algun muchacho, que lo acompañe á la postulacion del poblado; de modo, que no pueda detenerse, sino el tiempo preciso de pasar pidiendo su limosna y de comer ó dormir, si hubiese casa destinada á este fin.

ART. 6.º

Como el origen principal de este desorden está en el abrigo, que hallan los postulantes en las casas, y caserías del distrito de V. S. renovando las prohibiciones, que antes de ahora tiene V. S. puestas, quedará determinado para adelante: que ninguno podrá acoger en su casa, ni casería de noche á pobre alguno, sino los mayorales de los hospitales donde los hay, ó los posaderos públicos y de poblado. Y cualquiera, que quebrantase esta disposicion, y recogiese de noche á algun postulante pagará efectiva y prontamente losseis ducados de vellon, que V. S. tiene determinados anteriormente.

ART. 7.º

Para que aun con los pobres de cada pueblo haya órden, y no se dé mal destino á la caridad de los fieles, nadie podrá pedir limosna, ni aun en su mismo pueblo sin licencia escrita de su Alcalde, y por punto general, ningun Alcalde dará semejante permiso, á quien pueda trabajar, tenga padre ó hijos, que lo puedan, y deban mantener, y todos castigarán con rigor, á los que sin este requisito se entregasen á la postulacion, origen de la olgazanería, y de otros vicios, que trastornan el gobierno de los pueblos.

Parece que jamas ha habido mas postulantes, ó pobres que al presente, y por lo mismo tambien, que nunca ha habido mas necesidad de cumplir exactamente los artículos precedentes, que ahora; cuando á mas de los inconvenientes indicados arriva, las circunstancias pasadas y presentes exigen imperiosamente, que las autoridades encargadas en los pueblos de su policía vigilen y zelen á sus vecinos, y moradores, y les conozcan de cerca en todos sus procederes, lo que no se puede conseguir andando los postulantes de pueblo en pueblo, y pernoctando en diferentes lugares diariamente, y con particularidad en las caserías.

Por estas consideraciones, y por las quejas, que se me han dado de los muchos pobres, que andan por todas partes, he acordado en esta mi Diputación formal se observen, y cumplan en todos y cada uno de los pueblos de mi hermandad, los siete capítulos, que quedan insertos,

y que en su virtud no se permita salir á ningun pobre de la jurisdiccion del pueblo de su respectivo domicilio, autorizando en él para la postulacion á los verdaderos pobres en la forma prescrita en ellos; y asi encargo a Vm, que, como responsable que es personalmente de la Policía de ese pueblo y su jurisdiccion, guarde y haga guardarlos con el mayor rigor.

Con este motivo recuerdo tambien á Vm el mas exacto cumplimiento de las reglas 25, 26 y 27 de mi circular de 13 de Agosto del año último relativas á Pasaportes, y que por lo dispuesto en ellas no debe dar á nadie sino solo para un viaje, y nada mas, con la retribucion de una peseta por cada vez, y para mas tiempo, siendo el mas estendido para seis meses, á los arrieros, traficantes, y trageneros, y á aquellos que tengan ocupaciones habituales ó frecuentes en un punto distante mas de seis leguas de su domicilio, con la misma gratificacion de cuatro reales por cada Pasaporte, pero á ninguno otro mas, ni de ninguna otra manera; pues que ha habido encargados de Policía, y de la expendicion de Pasaportes, que por equivocacion y mala inteligencia, han dado Pasaportes para un año, y han exigido la retribucion de dos pesetas, y recogidos por los Señores Intendentes se me han devuelto, y ultmamente por el Ilustrísimo Señor Superintendente general de Policía del Reino, previniéndome advierta á mis dependientes se atengan á lo prescrito en el Reglamento y capítulos, que dejo citados: debiendo tambien tener cuidado de poner á mas de la naturaleza y vecindad del que pide el Pasaporte, la profesion ú oficio que tiene y su estado.

Espero pues del zelo de Vm al Real servicio y al mismo bien estar de los habitantes, llenará de su parte cuanto se requiere para la debida egecución de todo lo precedente, removiendo los obstáculos que se puedan presentar para su cumplimiento.

Dios guarde á Vm muchos años. De mi Diputacion formal en la N. y L. villa de Azcoitia á 16 de Marzo de 1825.— *Joaquín Maria de Lersundi.*

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.— *Juan Bautista de Arrizabalaga.*